REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	27
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00007 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ
Demandado	JOSÉ ELION SOTO CHICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en la demanda en calidad de que actúan los demandantes y demandados.
2. Indicar en la parte introductoria de la demanda, el nombre completo con número de identificación de la demandante, demandados y causante, y las calidades en que actúan cada uno. Artículo 82 numeral 2 y 87 CGP.
3. Aportar los documentos de identidad de demandante, demandados y causantes correctamente legibles en formato PDF.
4. Indicar porque se dirige la demanda contra el señor JOSÉ ELION SOTO CHICA, en atención al registro civil de nacimiento allegado.
5. Indicar en los hechos cuál fue el último domicilio común de los supuestos compañeros permanentes.
6. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital que presuntamente existió entre LUZ MERY VÉLEZ VÉLEZ y JOSÉ ELION SOTO CHICA, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
7. Aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha exacta de inicio de la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente Sociedad Patrimonial.
8. Corregir la enunciación de las pruebas que coincidan con los anexos aportados, en lo que tiene que ver con el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ELION SOTO CHICA.
9. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en lo referente a los testigos que pretenden sean recepcionadas sus declaraciones, expresando el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden**

ser citados y enunciando concretamente los hechos que pretenden ser probados por cada uno de los testigos que actualmente son requeridos.

10. Indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "Por medio de la cual de establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020", informando la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada de ser el caso, y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
11. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "*Por medio de la cual de establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*").
12. Aclarar la dirección de correo electrónico de la apoderada en amparo de pobreza, **que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
13. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
14. Aportar, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado, demanda, poder o auto que la designa como apoderada en amparo de pobreza, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en contra del señor JOSÉ ELION SOTO CHICA.

SEGUNDO: **CONCEDER** a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

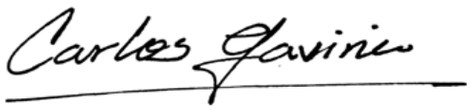

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 007 fijado** hoy 07 de FEBRERO de 2024 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

_____

La secretaria. -